

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE (2011 00120)
Demandante	:	ANA SOFÍA ALBA
Demandadas	:	MARTHA ELENA Y OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA
Providencia	:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Profiere el despacho la providencia que culmine la primera instancia de la actuación referenciada, una vez practicados los medios disuasivos respectivos y corregida la falencia que generó la anulación procesal en segunda instancia.

ANTECEDENTES.

Hechos relevantes. Narra el incoativo que los predios distinguidos con las matrículas 172 3945, 172 21632 y 172 21634, se ubican en el barrio denominado Simón Bolívar, antes vereda Centro del Llano del municipio de Ubaté, destacando que el primero de ellos (SANTA SOFÍA), de propiedad de la accionante, se ubica contiguo al harillón (sic) del río Ubaté, careciendo de comunicación de tránsito, situación que motiva la petición de constitución de la servidumbre permanente.

La vía más próxima al predio de la accionante, se añade, es la carrera once (11) del municipio de Ubaté a la que se accede por los terrenos de los predios LOTE C – 2 y LOTE B – 2, constituyendo el acceso más próximo, viable, urbanístico y cercano, además el que menos inconvenientes causa a unos y otros.

Las accionadas, agrega la demanda, han hecho caso omiso a la petición de la demandante para conceder el tránsito por sus inmuebles y así estructurar comunicación con la zona urbana del municipio, recalándose que no existe otra posibilidad para llegar a la vía pública. El predio SANTA SOFÍA, se afirma, está destinado para la construcción de un conjunto residencial de propiedad horizontal y debido a la falta de servidumbre de tránsito permanente, "se tiene

truncado el proyecto" causando perjuicios a la demandante, recalcando que actualmente el inmueble no es sometido a ninguna clase de explotación económica.

Respecto de las heredades comprometidas en el litigio, se resaltó que el denominado SANTA SOFÍA, de propiedad de la postulante, se identifica con la matrícula 172 3945, fue adquirido mediante escritura pública 410 del 15 de abril de 2009, otorgada ante la notaría segunda de Ubaté. Tanto la heredad de la postulante, como las señaladas de propiedad de las personas accionadas, fueron descritas por sus colindancias y ubicación.

Finalmente, la demanda enuncia que el predio SANTA SOFÍA, propiedad de la accionante, cuenta con servidumbre de tránsito, "pero solo en el papel", porque se traza por la parte occidental del río Ubaté, sin que exista o al menos, no permite el tránsito vehicular ni tampoco puede construirse.

El litigio. Con fundamento en los hechos relatados la señora ANA SOFÍA ALBA, a través de apoderado judicial deprecó la imposición a favor del predio urbano de su propiedad, denominado SANTA SOFÍA de matrícula inmobiliaria 172 3945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de servidumbre de tránsito permanente de 88.68 metros de largo por 4 metros de ancho, con cargo al predio colindante LOTE C-2 de matrícula inmobiliaria 172 21632 de la Oficina de Registro local, feudo de propiedad de MARTHA ELENA REDONDO HERRERA y de 90 metros de largo por 3 metros de ancho, respecto del LOTE B-2 de matrícula inmobiliaria 172 21634 de la misma oficina de registro, de propiedad de OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA, predios ubicados en Centro del Llano, hoy barrio Simón Bolívar del municipio de Ubaté.

De igual manera invocó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula que corresponden a las heredades de las accionadas, así como la condena en costas contra éstas en el evento de oposición.

Admisión de la demanda y respuesta de las accionadas. Aceptado el incoativo y notificadas las postuladas, dieron oportuna contestación, de la siguiente manera:

= La señora OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA, expresó oposición a las pretensiones de la demanda dirigidas a gravar el predio de su propiedad, expresando su imposibilidad porque (i) el LOTE B – 2 se ubica en el barrio San Francisco y no en el Simón Bolívar del municipio de Ubaté; (ii) el terreno localizado en el barrio Simón Bolívar, esto es el denominado LOTE B – 1, no colinda por ningún costado con la heredad SANTA SOFÍA de la demandante; (iii) el terreno LOTE B – 2 ubicado en el barrio San Francisco del municipio de Ubaté, con matrícula

172 21634, no se ubica en el barrio Simón Bolívar y adicionalmente la accionada es titular de un proyecto urbanístico aprobado por la oficina de planeación municipal, con estudios y planos aprobados, con viabilidad otorgada el 14 de abril de 2008, situación que imposibilita la servidumbre pretendida por la accionante; (iv) la intención de la suplicante es dilatar, parar y truncar el proyecto aprobado por planeación municipal, causando con ello perjuicios económicos; (v) el predio SANTA SOFÍA, de propiedad de la accionante, cuenta con comunicación de tránsito o camino que es propiedad del municipio y se encuentra "entre el tambre o cerca de propiedad de la demandante y el río Ubaté, tal como se evidencia en la escritura pública 410 del 15 de abril de 2009, firmada ante el notario segundo de Ubaté; y (vi) el predio SANTA SOFÍA, cuenta con otros caminos para acceder a la vía pública, como lo admite la demandante.

Sobre la pretensión de inscripción de la demanda y la extensión del gravamen, se recalca que el predio LOTE B – 2 no se ubica en el barrio Simón Bolívar, sino en el San Francisco, iterando que el localizado en el primer sector aludido, es el denominado LOTE B – 1. Insiste también la demandada, en la aprobación de un proyecto urbanístico autorizado oficialmente y que contempla el predio de matrícula 172 21643. De igual manera se manifestó oposición a la petición de condena en costas contra el extremo demandado.

Al referir los hechos del incoativo, admitió la titularidad del dominio de las fincas señaladas en la demanda como sirvientes, recabándose en que el predio LOTE B – 2, se ubica en el barrio San Francisco y que aquel localizado en el Simón Bolívar, corresponde al denominado LOTE B – 1, siendo que éste no puede acoger la servidumbre pretendida, al no colindar por ningún extremo con el llamado SANTA SOFÍA. También se itera que el predio LOTE B – 2 es objeto de un proyecto urbanístico que impide la configuración del gravamen pretendido por la accionante, arguyendo que en caso de paralizar tal propósito, se generarían perjuicios materiales y morales para la propietaria de la finca y de los trabajadores contratados.

Asimismo, se niega veracidad a la aserción de incomunicación de la finca de la accionante, recalándose que según la escritura pública 410 del 15 de abril de 2009, de la notaría segunda de Ubaté, el terreno SANTA SOFÍA, cuenta con comunicación o camino que es propiedad del municipio. Afirma igualmente el texto de la demanda, la existencia de permiso de la Oficina de Planeación de Ubaté en relación con dos entradas, una de ellas construida por JOSÉ FRANCO y otra otorgada a ALBERTO CASTAÑEDA PÉREZ, colindante del predio SANTA SOFÍA.

Se negó que la accionante haya tenido comunicación con la demandada, advirtiendo que no se conocen ni han mantenido trato alguno. Al aludir la destinación del predio SANTA SOFÍA,

se dijo que, si es objeto de un proyecto urbanístico, debe contar con los estudios de suelos, vías y con la licencia de construcción debidamente aprobada por la oficina de planeación municipal, situación que no se evidencia. Contrariamente se asevera que el predio B-2 de la accionada, sí dispone de la licencia de construcción debidamente aprobada para un proyecto urbanístico, situación conocida por la demandante.

Contrario a lo aseverado por la suplicante, su heredad está destinada al pastoreo de ganado lechero y de engorde. En cuanto a la colindancia de SANTA SOFÍA con propiedad de los herederos de JOSÉ REDONDO HERRERA, se afirmó que éste no ha fallecido, siendo irreal en consecuencia, aludir la delimitación con sus descendientes. Igualmente se mencionó que los linderos señalados en la demanda no corresponden al predio de matrícula 172 21632.

En relación con la destinación del predio de propiedad de la accionada en alusión, se dijo que no está dedicado al pastoreo de vacas de ordeño y engorde, sino que se encuentra en estudio para la aprobación de un proyecto urbanístico de parte de la oficina de planeación local. También se insistió en la ausencia de colindancia de los predios de la demandante y de la accionante.

= La señora MARTHA ELENA REDONDO HERRERA, expresó oposición al *petitum* de la demandante, arguyendo que lo pretendido es la ampliación de la calle 8ª del municipio de Ubaté hasta la orilla del río del mismo nombre, proyecto que no aparece en la oficina de planeación local. Se adiciona la enunciación del perjuicio que ello generaría a la accionada, quien ostenta un proyecto de vivienda sobre el sitio mencionado en el incoativo, circunstancia que ha generado una inversión que supera los veinte millones de pesos. También se refiere que la actora no ha presentado el concepto de planeación municipal acerca del proyecto que enuncia sobre la finca de su propiedad.

Al referir los hechos de la demanda, dijo que su predio no se está gravado con servidumbre, agregando que el terreno SANTA SOFÍA, tiene otras opciones de acceso, resaltando que su encerramiento debió ser previsto por su propietaria al ser adquirido, debiendo hacer el reclamo respectivo al vendedor. La cercanía de la carrera 11 del municipio, no significa que sea la solución más indicada, existiendo otros medios y predios que pueden constituir el acceso a la finca de la demandante, descollando la concreción de un eventual perjuicio en razón del proyecto de urbanización que existe sobre su finca.

Negó veracidad a la aserción de conocimiento entre ella y la accionante, así como a la presunta deliberación sobre la imposición del gravamen que ahora se pretende a través de la demanda. También se pidió la evidencia del proyecto que afirma la demandante sobre su

heredad. Sobre la presunta servidumbre verificada a favor del terreno de la demandante, aludió que su imposibilidad de uso debió preverse por la actora, resaltando que los anteriores dueños durante más de 300 años, aprovecharon esa heredad pasando por la orilla del río, recabando en que la propiedad de la suplicante no fue segregada del predio de la demandada.

Como remate de la contestación de demanda, se formularon las excepciones de mérito rotuladas "Carencia de los requisitos legales sobre el proyecto de vivienda urbana ante planeación municipal de Ubaté" y "Existencia de un proyecto de vivienda inscrito legalmente ante la oficina de planeación municipal de Ubaté por mi cliente MARTHA ELENA REDONDO HERRERA, sobre el lote que se quiere (sic) imponer la servidumbre de tránsito o carretable de siete metros".

Instrucción, alegaciones y sentencia. Realizada la audiencia prevista por el artículo 45 del Decreto 2303 y ante la imposibilidad de conciliación entre las partes, se decretaron los medios demostrativos que se estimaron pertinentes. Concluida tal fase probatoria, se concedió a los extremos de la litis, la oportunidad para presentar sus reflexiones finales. El término referido fue utilizado por el mentor judicial del demandante, profesional que luego de reiterar el objeto de la demanda y de compendiar los argumentos defensivos de las demandadas, enunció y comentó los medios de prueba recopilados, infiriendo la prosperidad de las pretensiones de la demanda al estimar evidenciados los fundamentos fácticos que la sustentaron.

El 31 de octubre de 2016, el juzgado dictó el fallo respectivo, accediendo al pedimento de la parte accionante y, en consecuencia, impuso la servidumbre de tránsito en beneficio del terreno SANTA SOFÍA de matrícula 172 3945 y a cargo del feudo LOTE B - 2 de matrícula 172 21634 de propiedad de la señora OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA, con el consecuente señalamiento del resarcimiento para esta persona. El gravamen contempló un trazado distinto del que originalmente requirió la accionante.

La decisión fue impugnada por los mentores judiciales de la demandante y de la accionada propietaria del terreno de matrícula 172 21634. Concedida la impugnación y enviado el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, se determinó la anulación de lo actuado a partir de la sentencia del 31 de octubre de 2016, inclusive. La invalidez se originó en el trámite dado al dictamen pericial que se surtió con un solo perito, debiéndose adelantar por dos auxiliares de la justicia.

El despacho acató la disposición del superior y realizó la prueba pericial bajo los parámetros indicados. Tras ello, se aplicaron las reglas de transición previstas por el Código General del Proceso y se ordenó la realización de la audiencia prevista por el artículo 373 de dicha

normativa, con el propósito de oír las alegaciones de los apoderados de las partes y para emitir el fallo respectivo. En aplicación del numeral 5 del artículo 373 de la codificación enunciada, se determinó la emisión escrita de la sentencia, informando de tal situación al Consejo Superior de la Judicatura.

MOTIVACIÓN.

Prima facie afirmemos que la emisión de sentencia que finiquite la instancia emerge como exigencia incuestionable ante la concreción de los presupuestos de rango procesal. En efecto, la demanda reúne los requisitos formales que prevé el artículo 75 del Código Procesal Civil (norma vigente para la época); mientras que la competencia de esta oficina judicial no admite reparo, toda vez que confluyen los factores que la determinan, entre ellos la ubicación de los predios involucrados en la litis. Además, conviene destacar que los procesos de índole agrario, para el momento de radicación de la demanda se hallaban atribuidos de manera exclusiva a los jueces de circuito en el área civil.

Respecto de la capacidad para ser parte, así como de la procesal, se cristalizan activa y pasivamente. Quienes integran los extremos del debate, son personas naturales en quienes no se atisba circunstancia alguna que les impida acudir de forma directa a la presente actuación.

Legitimación en la causa. Siendo esta la facultad de que es titular una persona para reclamar determinada prestación frente a quien legalmente está impelido para responder tal intención, hallamos que en el asunto que nos ocupa, dicha *legitimatío* se configura activa y pasivamente, conforme a la disposición contenida en el canon 415 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable para la época de incoación de la demanda).

Por activa, apreciamos que la accionante acudió arguyendo su condición de propietaria del predio denominado SANTA SOFÍA, ubicado en el sector El Volcán, de matrícula 172 3945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, aserción que respalda con la aportación del certificado de tradición pertinente.

Pasivamente, la intención accionante se esgrimió frente MARTHA ELENA REDONDO HERRERA y OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA, personas que de acuerdo a las matrículas inmobiliarias 172 21632 y 172 21634, son las propietarias de los terrenos denominados LOTE C - 2 y LOTE B - 2, respectivamente.

Del problema jurídico. Según los postulados fácticos y normativos de la demanda, infiere el despacho que el escollo planteado en esta ocasión, consiste en determinar si los terrenos de las personas accionadas deben soportar el gravamen de servidumbre de tránsito que pretende la demandante. De arribarse a una inferencia afirmativa, deberá establecerse si la constitución del gravamen debe conllevar resarcimiento del extremo demandado.

En aras de arribar a las conclusiones añoradas, seguidamente (i) se delinearé el entorno temático alusivo a la servidumbre, para (ii) avocar seguidamente y bajo tales parámetros el examen del asunto específico traído ante la jurisdicción, arribando (iii) a las inferencias exigidas.

1. De la servidumbre. Conforme al artículo 879 del Código Civil, "[s]ervidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño". De esta definición puede colegirse que la estructuración de esta carga, supone la concurrencia de dos aspectos: pluralidad de inmuebles con propiedad radicada en distintas personas y necesidad del gravamen a favor de uno de ellos. En términos generales, el derecho de servidumbre puede considerarse como la estiba que se impone a una heredad para uso y utilidad de otra, perteneciente a persona distinta.

Ahora, las servidumbres se clasifican (i) en razón de su origen, pudiendo ser naturales, legales o voluntarias; (ii) por su ejercicio, derivándose en continuas y discontinuas; (iii) por sus señales externas, siendo aparentes o inaparentes y (iv) por la carga que soporta el predio sirviente, fluyendo en positivas o negativas.

En el primer grupo (**naturales**) se encasillan aquellas que provienen de la simple u original ubicación de los lugares, sin que medie voluntad alguna, por ejemplo la de aguas que supone la caída del líquido y cuyo recorrido debe soportar el terreno ubicado en un nivel inferior. A la segunda, aquellas que **por ministerio de la ley** se configuran, *verbi gratia*, la de tránsito que ostentan los predios enclavados que por tal razón carecen de comunicación directa con una vía pública y cuya constitución tampoco requiere del consenso de los propietarios de los terrenos involucrados. Y finalmente a la tercera estirpe (**voluntarias**), corresponden aquellos gravámenes cuya fuente es el acuerdo de voluntades de los dueños de los terrenos pertinentes.

En lo atañedor a las servidumbres **legales**, reiteremos que son aquellas que impone la ley aún contra la voluntad del dueño del predio sirviente. Estas a su vez pueden ser de interés público o simplemente privado y dan lugar a indemnización. Ejemplo tradicional de este

género de carga es la servidumbre de tránsito contemplada en relación con los terrenos cuyo enclavamiento los despoja de toda comunicación directa con la vía pública.

Desde antaño, a pesar de la condición restrictiva del texto original del artículo 905 del Código Civil, doctrina y jurisprudencia admitieron la posibilidad de aplicación de tal regla a aquellas situaciones en las que los predios tuvieran accesos insuficientes o inadecuados, así estuvieran comunicados directamente con una vía pública. Sobre este específico tema, acudamos a la elucidación doctrinal del erudito RAÚL HUMBERTO OCHOA CARVAJAL:

"... Cuando hicimos mención del espíritu o de la razón de ser de las servidumbres, nos referíamos a que con ellas se buscaba que no hubiera predios inadecuadamente usados o explotados. Esa situación se aprecia con toda claridad en la servidumbre de tránsito. No se puede concebir un predio sin salida a la vía pública. Por ello, el Código Civil consagra la servidumbre de tránsito, que puede ser voluntaria o legal. Las partes deben ponerse de acuerdo sobre la servidumbre y sus modos. Señalarán el sitio adecuado, el predio de ella, la dimensión de la vía; si es para paso a pie, en bestia o en vehículo. Todo ello será motivo de acuerdo, el cual se elevará a escritura pública y se registrará. De inmediato surge el derecho real de servidumbre para el predio dominante, pero es posible que no haya acuerdo entre, y allí surge la idea de la servidumbre legal. La ley la ordena. Se inicia el proceso de servidumbre, y el juez en sentencia, la reconocerá. No la decreta, sino que la reconoce, pues por ser de ley, es anterior y superior a la decisión judicial.

En la noma (art. 905), la servidumbre legal de tránsito se estipuló para los predios sin salida a la vía pública. Lo mismo se dijo en el *Code Civil*. En Francia, en virtud de norma posterior, se extendió a los predios que aunque no estuvieran desprovistos de salida, esta fuera insuficiente. En nuestro medio, la jurisprudencia y la doctrina son acordes en la misma idea: así el predio tenga salida, si esta no es adecuada se puede solicitar la servidumbre. Es lógico, entonces, que se pueda pedir una servidumbre de tránsito, aunque ya exista otra. De todas maneras, nótese que si la servidumbre se vuelve innecesaria, el propietario del predio sirviente puede solicitar su extensión⁶..."¹

Y la tesis doctrinal que se alude, encontró, se itera, apoyo jurisprudencial:

"... De lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones:

1ª. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos;

2ª. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera;

3ª. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente;

¹ BIENES. Editorial TEMIS, octava edición, página 321.

4ª. Que en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independientemente de todo título (a menos que se entienda por tal, como entiende la Corte de Casación francesa, el hecho mismo del encerramiento, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes sólo se refiere a las servidumbres voluntarias". (Sentencia de 2 de septiembre de 1936. M. P. Eduardo Zuleta Ángel).

Ahora, la teoría doctrinal referida que llevaba a extender la necesidad de la servidumbre a las heredades con accesos ineficientes o inadecuados, fue corroborada por la Corte Constitucional en sentencia C 544 de 2007, que declaró inexecutable la expresión "toda" que hacía parte del texto del artículo 905 de la codificación civil sustantiva. Convoquemos uno de los apartes de dicho fallo:

"... Por el contrario, la sala considera que la servidumbre de tránsito, tal y como está regulada en la norma parcialmente acusada en esta oportunidad, no consagra una medida idónea y necesaria para lograr todos los objetivos propuestos. En efecto, a pesar de que es pertinente y válido constitucionalmente que el Estado intervenga para facilitar el derecho a usar y disfrutar del bien enclavado, no lo es que esa intervención solo resulte obligatoria cuando el inmueble colindante está totalmente incomunicado con la vía principal, pues en casos en los que a pesar de que el predio cuenta con una vía de acceso, esa no es adecuada para explotar, usar y gozar el bien, la condición legal de que exista destitución "total" con la vía pública, impide la adecuada explotación del bien. De hecho, un predio total o parcial pero gravemente incomunicado es básicamente improductivo y como tal, resulta contrario a la función social de la propiedad privada. De hecho, el uso adecuado del inmueble no es solamente una decisión individual y autónoma del propietario, es también un deber social que se impone. Un ejemplo claro de esta imposición se encuentra en el artículo 6 de la ley 200 de 1936, según el cual la nación podría declarar extinguido el derecho de dominio sobre predios rurales que no son explotados..."²

En suma, apuntemos que la servidumbre legal de tránsito bien puede originarse en la mera condición insular del terreno dominante o en la comunicación insuficiente o precaria del mismo, sin perjuicio del convenio de los propietarios o poseedores de los terrenos involucrados (servidumbre voluntaria).

2. Del asunto específico. A la luz de los anteriores parámetros, analicemos la situación que describe la accionante, resaltando que la prosperidad de su intención exige la evidencia del encerramiento del predio señalado como dominante o Insuficiencia de su comunicación y de la interposición del inmueble o inmuebles presuntamente sirvientes con la vía de comunicación.

2.1. Aislamiento de la finca SANTA SOFÍA. El contexto de los medios de prueba permite al despacho colegir de forma adelantada que la finca de propiedad de la accionada, evidentemente se encuentra en condición de enclavamiento en razón de la carencia de comunicación con alguna de las vías públicas localizadas en el sector de su ubicación.

² M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Primeramente, es menester comentar la situación referida a la servidumbre de tránsito mencionada en la escritura pública 410 del 15 de abril de 2009, firmada ante el notario segundo de Ubaté, instrumento mediante el cual EDUARDO MATEUS MATEUS, transfirió a título de venta el dominio de la finca LA INOCENCIA, actualmente SANTA SOFÍA, de matrícula 172 3945, a favor de ANA SOFÍA ALBA. Es así que la cláusula primera *in fine*, señala que "la servidumbre de entrada y salida para este terreno es la que pasa por la parte occidental del río Ubaté o sea predios de los señores Carlos Pinilla hoy Alberto Castañeda y Tomás Arévalo hoy Héctor Palacios que hoy existe y en la misma siempre acostumbrada como índice de la escritura por la cual el exponente señor Juan de la Cruz Garzón vendió para de la finca de Buenavista a los citados Pinilla y Arévalo números 656 del 19 de diciembre de 1938 de la notaría segunda de Ubaté".

Mirado el texto de la escritura pública 656 del 19 de diciembre de 1938 que se enunció anteriormente, específicamente su cláusula tercera (folio 214 del c. 1), se aprecia que la servidumbre en referencia se estructuró a favor de los predios de AGUSTINA VIUDA DE RINCON y EVANGELINA VANEGAS DE DIAZ. En ese orden, oteadas las anotaciones de la matrícula inmobiliaria 172 3945 correspondiente al predio SANTA SOFÍA, no se aprecia que alguna de las dos personas mentadas, haya sido propietaria de dicha heredad o que hubiera ostentado algún derecho real sujeto a registro sobre la misma.

Tal circunstancia impide determinar con la certeza necesaria, que la servidumbre de tránsito en referencia, haya sido instituida a favor de la finca cuyo dominio actual corresponde a la demandante.

De otra parte, la anotación seis de la matrícula 172 3945, signa la inscripción "servidumbre de tránsito" de ABRAHAM LATORRE FRESNEDA y EMPERATRIZ MOLINA DE LATORRE a BLANCA GLADYS, CLARA HILDA, MARÍA CLAUDIA y LUIS FERNANDO FORERO LATORRE, señalando como sustento la escritura pública 828 del 5 de diciembre de 1977, firmada ante el notario primero de Ubaté. El texto pertinente de dicho instrumento (folio 205 vto. c. 1), indica que "las servidumbres de entrada y salida para este terreno es la que pasa por la parte occidental del río Ubaté o sea predios de los señores CARLOS PINILLA y TOMÁS ARÉVALO, que hoy existe y en la misma siempre acostumbrada como lo indica la escritura por la cual el exponente señor JUAN DE LA CRUZ GARZÓN, vendió parte de la finca de BUENAVISTA a los citados PINILLA y ARÉVALO".

Así, la redacción de la mentada escritura pública 828, tampoco irradia la claridad necesaria en cuanto al predio o predios dominantes, siendo menester reiterar que la matrícula 172 3945, no alude a las señoras AGUSTINA VIUDA DE RINCON y EVANGELINA VANEGAS DE DIAZ,

como titulares de algún derecho sobre la finca ahora denominada SANTA SOFÍA. Vale decir que la escritura 828 registra el texto repetido en la cláusula primera de la escritura 410 del 15 de abril de 2009, que como ya se dijo, no dimana la claridad necesaria en cuanto al predio dominante al que se refiere.

Es que, aun admitiendo en gracia de la discusión, que los documentos antes enunciados, aludieran el predio denominado actualmente SANTA SOFÍA como dominante, la incomunicación de esta heredad persistiría en la práctica. Efectivamente, como se pudo verificar durante la inspección judicial realizada por el despacho (ver folios 153 a 165 del c.1), el sendero referido en la escritura 410 en cita, utiliza sectores de los feudos localizados al costado occidental del río Ubaté, hallándose ubicado el terreno de la accionante, en el costado oriental de dicha vertiente. Por ende, para hacer eficaz la argüida servidumbre, se requiere por obviedad, la utilización de un puente, construcción que como se advirtió por el juzgado, no existe.

Y la ausencia de la mentada plataforma no deviene como una situación reciente. Sobre el tema la declarante CLARA ELISA REDONDO HERRERA (fl. 216 c. 1), enunció que el puente que en alguna oportunidad conoció y que era utilizado por la vecindad, fue destruido por el mismo río, refiriendo haber sabido de dicho viaducto hasta los años 1953 o 1954. Es decir, el empleo eventual de la citada servidumbre dejó de hacerse hace más de 60 años.

Acotemos que la versión de la testigo antes aludida, fue confirmada por las narraciones de EDUARDO MATEUS MATEUS, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ y FÉLIX EDUARDO MARROQUÍN DUARTE, quienes siendo conocedores de la finca SANTA SOFÍA, expusieron ignorar la verificación de un puente que localizado sobre el río Ubaté, permitiera el acceso y salida a la heredad que ahora pertenece a la postulante.

Por tanto, como ya se advirtió, la utilización práctica de la servidumbre señalada en la escritura pública 410 en mención, cuya existencia legal no se evidencia con certidumbre, resulta imposible actualmente. Considera el despacho que pregonar su viabilidad con la construcción de la plataforma correspondiente, no enerva la deducción precedente respecto de su ineficacia actual (y desde hace más de 60 años), toda vez que son inocultables los costos que ello generaría para el interesado, más aún si se pretende un acceso vehicular; aunándose las exigencias de orden ambiental que pudieran obstaculizar su consecución.

De otra parte, es menester glosar la versión de ingreso por el costado oriental del río Ubaté, sobre el jarillón de protección existente, ya que implícitamente podría considerarse como un acceso que tornaría improcedente la servidumbre pretendida a través del actuar *sub lite*. En

comienzo digamos que el juzgado ingresó por tal sector para realizar la inspección judicial; agregándose a ello que los testigos EDUARDO MATEUS MATEUS, LUIS EDUARDO VANEGAS RAMÍREZ, FÉLIX EDUARDO MARROQUÍN DUARTE, CÉSAR AUGUSTO NIÑO RUIZ y JOSÉ EDUARDO REDONDO HERRERA, aludieron que la entrada a la finca SANTA SOFÍA, evidentemente se ha producido por la zona en comentario.

Al respecto es menester señalar que el ingreso aludido no ostenta las condiciones legales ni físicas para ser considerado como una servidumbre formal. Primeramente, se denota que utiliza varios predios cuyos titulares no fueron identificados y cuya aparente aquiescencia no puede adquirir *per se* el carácter de autorización para la configuración de la servidumbre. Resalta adicionalmente de manera no menos importante que la entrada utiliza un montículo o jarillón de protección para las eventuales crecidas o avenidas del río Ubaté, circunstancia que hace completamente inviable su utilización como sendero peatonal y menos, como vía de rango vehicular.

Finalmente, al proceso se arrimó la versión de una tercera ruta de ingreso a SANTA SOFÍA, que se origina en la carrera 11 del municipio y bordea el predio de JOSÉ EDUARDO REDONDO HERRERA. Se constató durante la inspección judicial practicada la existencia de ese sendero, denotándose la utilización del terreno antes aludido, así como el de OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA (distinto del involucrado en esta litis), culminando en la finca de JOSÉ LIBARDO CAÑÓN, sin afectar la finca SANTA SOFÍA.

Inicialmente señalamos que no hay evidencia del carácter privado o público de este sendero, siendo por tanto inviable pregonar que eventualmente podría servir de acceso formal a la finca de la demandante. De otro lado, la prolongación de ese camino hasta la finca SANTA SOFÍA, no aparece aprobada actualmente, siendo que la versión del señor EDUARDO MATEUS MATEUS (actual dueño de la finca que fue de JOSÉ LIBARDO CAÑÓN), de conceder el permiso respectivo de llegar a un acuerdo con la señora ALBA (ver folio 173 c. 1), no puede servir de cimiento para determinar que ahora, la heredad de la suplicante, cuenta con un sendero de acceso. La manifestación del declarante apenas constituye una posibilidad, que se condiciona como él dijo, a un acuerdo con la interesada.

En resumen, según los medios de prueba acopiados, es dable reiterar que el predio SANTA SOFÍA, se halla actualmente desprovisto de un acceso formalizado y efectivo que permita su utilización y explotación económica. Por ende, el primer presupuesto de prosperidad de la acción ejercitada por la demandante, se estructura.

Conviene resaltar que la inferencia que precede emerge sin consideración a la utilización que se dé actualmente al predio o la pretendida para el futuro. Se trata de una condición insular de la heredad, que por contera hace aplicable las reglas sustanciales que citamos como entorno temático en el numeral 1. que antecede.

2.2. Interposición del inmueble o inmuebles presuntamente sirvientes con la vía de comunicación. Conforme a la inspección realizada por el despacho y a los documentos relacionados con la conformación física de los tres predios abarcados por el debate sub estudio, es claro que entre el terreno de la accionante y la carrera 11 de la nomenclatura de Ubaté, vía localizada con mayor cercanía a SANTA SOFÍA, se interponen los terrenos denominados LOTE B 2 y LOTE C 2, cuyo dominio corresponde a las demandadas OLGA LUCÍA y MARTHA ELENA REDONDO HERRERA, respectivamente.

Por lo demás, la menor distancia entre el predio SANTA SOFÍA y la carrera 11 en mención, se localiza a través de los predios de las accionadas, siendo esta la ruta más directa y con menos incidencia para obtener el ingreso al terreno de la demandante.

Es conveniente añadir que la ubicación e identificación del predio denominado LOTE B - 2, no admite reparo, irrumpiendo inaceptable el argumento de la señora OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA, que pretende dubitar la identidad del terreno en mención. El nombre del sector que sirve de sede a la propiedad de la accionada, no deviene como situación trascendente, de cara a otras circunstancias como sus colindancias e identidad registral, que evidentemente prevalecen. El equívoco que pueda desprenderse del nombre de la vereda o barrio de localización de la finca, queda aclarado con la descripción de la nomenclatura urbana de dicha heredad. Al respecto conviene resaltar que la inspección judicial realizada en desarrollo del proceso, constató la configuración física de la heredad señalada por las partes, con la descripción contenida en la escritura número 250 del 25 de abril de 1986, firmada ante el notario primero de Ubaté, escrito que incluso contempla el plano de la segregación efectuada (fls. 368 a 374 c. 1).

En consecuencia, el segundo elemento que supedita la prosperidad de la petición de imposición de servidumbre de tránsito, se estructura sin discusión.

2.3. Excepciones. Corresponde ahora auscultar los defensivos propuestos por el mentor judicial de la señora MARTHA ELENA REDONDO HERRERA, con el propósito de establecer si tales argumentos debilitan la inferencia de prosperidad de las pretensiones de la accionante.

2.3.1. "Carencia de los requisitos legales sobre el proyecto de vivienda urbana ante planeación municipal de Ubaté". Esta defensa se apoya principalmente en la ausencia de los requisitos legales para estructurar un proyecto urbanístico en el predio SANTA SOFÍA. Se acusa falta de inscripción del plan ante la Oficina de Planeación Municipal del lugar, así como de su viabilidad con concepto de la Oficina de Servicios Públicos; factibilidad de CODENSA; autorización de la CAR para la reserva de la zona del río Ubaté y proyecto de ampliación de la calle 8ª.

Estima el juzgado que el tuitivo enunciado no controvierte la necesidad de la servidumbre que alega la demandante, resaltando que la posibilidad de tal *petitum* radica, como se acaba de establecer, en el innegable aislamiento del predio SANTA SOFÍA, respecto de las vías públicas existentes en el sector de su localización. Sobre el tema destaquemos que el capítulo fáctico del incoativo, enuncia desde un comienzo la condición de encerramiento del feudo de la petente, siendo esta la causa blandida para motivar la intención de constitución de la servidumbre. Si bien dicho acápite enuncia la destinación futura de la finca, no es esta la razón exclusiva que se pregona para cimentar la pretensión.

Por ende, la ausencia de formalización de un proyecto urbanístico sobre el predio SANTA SOFÍA, no desdice de la necesidad de otorgar a este feudo un sendero de comunicación con la senda pública más cercana. Insistamos que la condición prevista por la ley para configurar la servidumbre de tránsito, es el confinamiento del terreno pertinente en relación con las vías de comunicación públicas; sin perjuicio de su procedencia cuando se cuente con tal accesibilidad, pero ésta resulte insuficiente para su explotación económica.

Aunque el predio no sea objeto de la actividad de construcción o urbanismo en comentario, es incuestionable que debe contar con un acceso formal o legalizado para su utilización, así esta continúe ejecutándose a través de labores pecuarias como se determinó en el decurso del proceso. Por ende, la excepción debe desatenderse.

2.3.2. "Existencia de un proyecto de vivienda inscrito legalmente ante la Oficina de Planeación Municipal de Ubaté por mi cliente MARTHA ELENA REDONDO HERRERA, sobre el lote que se quiere (sic) imponer la servidumbre de tránsito o carretable de siete metros". Afirma el vocero de la demandada la Inscripción ante Planeación Municipal, de un proyecto de cuatro viviendas bifamiliares sobre el lote C - 2 ubicado en la calle 8ª con carrera 11 de Ubaté.

Fácticamente la aserción que apoya la defensa en alusión, no encuentra pleno apoyo. Es así que los documentos visibles en las páginas 264, 265 y 340 a 345 del plenario (c.1), indican que la solicitud de la accionada en alusión no se encuentra en firme, destacando que la resolución número 199 del 4 de octubre de 2012, proferida por el alcalde municipal de Ubaté, dispuso la anulación de las resoluciones 003, 004 y 005 de 2012; dejó sin efecto la actuación surtida con posterioridad a la presentación del derecho de petición de la señora ANA SOFÍA ALBA y ordenó correr traslado a la señora REDONDO HERRERA, de la impetración de la demandante ALBA. Al proceso no existe constancia de la culminación del trámite administrativo que haya culminado la actividad de construcción de la persona aquí demandada.

De forma adicional e igualmente trascendente, se aprecia que la resolución 046 del 13 de marzo de 2012, mediante la cual se concedió la licencia de construcción de obra nueva a la señora MARTHA ELENA REDONDO, es posterior a la fecha de incoación de la demanda de ANA SOFÍA ALBA (23 de mayo de 2011) e incluso a la notificación que se hizo a la citada accionada del auto admisorio del incoativo en referencia (22 de julio de 2011). Entonces, pregonar la precedencia del proyecto urbanístico del lote C – 2 como obstáculo para la imposición de la servidumbre, no sobreviene admisible.

En tal orden, la excepción debe desestimarse.

3. Conclusión. La impetración de la accionante debe admitirse por concurrir los presupuestos sobre los que se configura la imposición del gravamen de tránsito, en los términos del canon 905 del C. C., al evidenciarse que el terreno SANTA SOFÍA, no cuenta con una entrada propia e idónea para su correspondiente explotación económica.

La servidumbre aludida en la escritura pública 410 del 15 de abril de 2009, firmada por el notario segundo de Ubaté, no encuentra clara conexidad con la finca de la accionante; añadiéndose que la carencia de un puente sobre el río Ubaté (desde hace más de 60 años), hace imposible su utilización. El sendero informal que emplea el jarillón del lado oriental de la vertiente aludida, no configura servidumbre, surgiendo inadecuado su uso ante la naturaleza de la rampa, más aún si se pretende el paso vehicular. El camino ubicado hacia el sector norte de las fincas en controversia, no irradia certidumbre sobre su condición pública o privada, denotándose que su trazado no alcanza la finca SANTA SOFÍA y, el ofrecimiento del señor MATEUS MATEUS, pende de un acuerdo con la propietaria de la heredad en alusión, circunstancia de momento incierta.

Asimismo, las excepciones planteadas por la señora MARTHA ELENA REDONDO HERRERA, no encuentran sustento fáctico ni normativo, dejando incólume la petición de la accionante.

3.1. Trazado del sendero servidumbre. Si bien la invocación de configuración de la servidumbre debe acogerse, no discurre igual deducción respecto de las características y el recorrido del camino deprecado por la accionante.

El trazado descrito en la demanda involucra los dos predios de las demandadas, situación que en criterio del despacho es inconveniente si se considera que el gravamen debe generar la menor incidencia posible sobre el predio o predios sirvientes. Adicionalmente, la inspección judicial practicada por el despacho permitió corroborar que en el trazado propuesto por la demandante, se ubican dos construcciones realizadas por las personas accionadas, situación que impide acometer la senda por tal sector, so pena de hacer más gravosa la situación de las partes en controversia.

De igual manera, se considera que la medida de siete (7) metros de ancho que procura la accionante en relación con el sendero servidumbre, no encuentra soporte técnico alguno. No debe olvidarse que durante el desarrollo de la actuación no se estableció que el predio SANTA SOFÍA, sea objeto de un proyecto actual de urbanización que exija tal dimensión en la vía de acceso. Por lo demás, debemos evocar que el fundamento de la servidumbre lo constituye el aislamiento del predio, cuya explotación actual es la ganadería.

En ese orden, estima el juzgado que el gravamen solamente debe afectar el predio denominado LOTE B -2 de matrícula inmobiliaria 172 21634, propiedad de OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA, por su costado suroccidental, esto es, en la colindancia con el predio que antaño fue de LEONOR REDONDO HERRERA y luego de los herederos de JOSÉ MARÍA FRANCO. Es útil indicar que durante la inspección judicial que practicó el despacho a las fincas de los extremos del litigio, se determinó que sobre la zona antes aludida, desde la colindancia con el terreno SANTA SOFÍA, hasta la carrera 11, no se verificaba construcción o elementos alguno que pudiera constituir obstáculo para la finalidad ahora mencionada.

Necesario es comentar la situación referida al proyecto de construcción concedido a la señora OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA, a través de la resolución 018 del 28 de enero de 2009 (ver folios 266 a 268 del c. 1), ya que tal situación fue esgrimida por la demandada como rémora para acceder al pedimento de la actora. Digamos entonces que según la información suministrada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo de Ubaté (fls. 264 y 265 c. 1), el permiso fue ampliado mediante resolución 161 del 25 de julio de 2011, hasta el 24 de julio del

2012, "por lo que a la fecha dicha licencia no está revalidada conforme a lo establecido en el artículo 47 del decreto 1469 de 2010". Cabe resaltar que la inspección efectuada por el juzgado a los predios en mención, acaeció el 12 de junio de 2012.

Ahora, de haber sido revalidada la licencia con posterioridad a la calenda enunciada, corresponderá a la suplicada efectuar los ajustes o reestructuraciones a su proyecto, para que el mismo compagine con la determinación del despacho.

En lo que concierne a la anchura del sendero servidumbre, esta será de tres metros (3 mts.), acorde con la actual explotación económica del predio SANTA SOFÍA. Se repite a riesgo de la molestia que ello pueda generar, que el proyecto urbanístico enunciado en el incoatorio, no encontró aval demostrativo. En cuanto a la longitud del camino gravamen, será de 92,40 metros, extensión de la frontera entre el predio LOTE B -2 por su costado suroccidental (con herederos de JOSÉ MARÍA FRANCO, antes de LEONOR REDONDO HERRERA). Cabe señalar que la medida indicada, se signa en la escritura pública 250 del 25 de abril de 1986, otorgada ante la notaría primera de Ubaté (ver folio 371 vto. del c. 1).

3.2. Resarcimiento. La limitación del predio sirviente por la configuración del gravamen, conlleva la obvia necesidad de compensar a su dueño, poseedor u ocupante. Por ello, en las servidumbres de tránsito, verbigracia, se demanda del beneficiado el pago del valor del terreno necesario y adicionalmente el resarcimiento de todo perjuicio padecido (Art. 905 del C. C.).

Conforme al dictamen practicado en las condiciones exigidas por la providencia que en sede de segunda instancia decretó la anulación de la sentencia inicialmente dictada y, atendiendo las dimensiones del terreno que ocupará la servidumbre, conforme a la ubicación considerada por el despacho en razón de las circunstancias comentadas, esto es 92,40 metros de largo por 3 metros de ancho (277,20 metros cuadrados), se tiene que el resarcimiento que debe reconocer la demandante a la accionada OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA, es de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$97.241.760⁰⁰).

Debe elucidarse que la suma en referencia se obtiene al considerar el número de metros cuadrados que contempla el gravamen a imponer según las inferencias del despacho (277.20), por el valor que los peritos le fijaron al metro cuadrado del predio de matrícula 172 21634 (\$350.800⁰⁰). Glosemos asimismo que el valor que entregaron los auxiliares de la justicia al área afectada por la servidumbre, contempla el número de metros cuadrados pretendido por la accionante, situación que no deviene admisible por lo ya expuesto.

17

Servidumbre. Ana Sofía Alba contra Martha Elena Redondo Herrera y otra. Sentencia de primera instancia.

3.3. Alegatos de conclusión. Aunque el desarrollo mismo de la argumentación que antecede se constituye en una implícita alusión a las alegaciones finales que realizaron los apoderados de las partes, es menester insistir en las siguientes observaciones:

= *Parte accionante.* El juzgado considera las inferencias del vocero judicial de la demandante, toda vez que la anulación procesal no incluyó la fase relacionada con las alegaciones.

En ese orden, digamos que los medios probatorios realizados apoyan la inferencia de quien suscribe la alegación, ya que, según se elucidó, la condición insular del predio SANTA SOFÍA, es incuestionable. Aún de admitirse la formalización del gravamen mentado en la escritura pública 410 del 15 de abril de 2009 (notaría segunda de Ubaté), su empleo deviene impracticable ante la inexistencia de un puente que comunique las orillas del río Ubaté.

En lo concerniente a la dimensión pretendida respecto de la servidumbre, debe recalcarse que la accionante no demostró adelantamiento de diligencia alguna relacionada con el proyecto de urbanización que signa su demanda, siendo por tanto insustentada la pretensión de siete (7) metros de ancho para el sendero correspondiente.

= *Demandada OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA.* Como se mencionó en el decurso de la argumentación, la imposición del gravamen se sustenta de manera principal en el aislamiento del predio SANTA SOFÍA, respecto de las vías de comunicación del sector donde se localiza. El proyecto de vivienda mentado en la demanda, se configura en una eventualidad y no en la causa principal del gravamen a imponer.

Las dimensiones impetradas por la demandante en relación con el sendero servidumbre objeto del proceso, no se acogen, porque según se explicó, el proyecto de vivienda enunciado en el incoativo, no se evidenció. Por tanto, dichas extensiones se señalan por el juzgado, atendiendo la explotación actual del terreno SANTA SOFÍA.

De igual manera debe señalarse que el camino servidumbre que seguidamente se reconocerá, no se configura *per se* en una vía pública, sino en un sendero privado de acceso al terreno de la demandante. Por tanto, las reglas del POT para las vías del municipio, no devienen aplicables al asunto.

Por lo demás, la comunicación que, según la señora apoderada de la accionada, permite el acceso al terreno de la pretensora, no encuentra demostración plena, según se explicó de manera precedente. La vía del costado occidental del río, no se evidencia de forma certera y además, se localiza al otro flanco de dicha vertiente, lo que implica necesariamente la

construcción de un puente vehicular, circunstancia que sin duda tornaría más onerosa la verificación del ingreso a SANTA SOFÍA.

= Demandada MARTHA ELENA REDONDO HERRERA. La falacia y temeridad que atribuye el mentor judicial de la accionada a la demandante, no se avizora toda vez que la condición insular del predio de esta fue debidamente corroborada por el juzgado, situación que avala la impetración del gravamen en comentario. Se itera que la mención del proyecto urbanístico en SANTA SOFÍA, no se configuró en el principal argumento del incoativo, haciéndose mención del mismo como situación futura.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: ACOGER las pretensiones de la señora ANA SOFÍA ALBA y en consecuencia, IMPONER servidumbre de tránsito en beneficio del predio SANTA SOFÍA de matrícula inmobiliaria 172 3945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, a cargo o como gravamen del inmueble LOTE B - 2 de matrícula 172 21634 de la Oficina de Registro mentada, propiedad de OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA, cuya ubicación y linderos quedaron signados en acápites que preceden.

Segundo: La servidumbre impuesta se traza por el borde o frontera suroccidental de la finca LOTE B - 2, en colindancia con la finca de los herederos de JOSÉ MARÍA FRANCO, antaño de LEONOR REDONDO HERRERA, en una longitud de noventa y dos metros con cuarenta centímetros (92,40 metros) por tres metros (3 metros) de ancho.

Tercero: Señalar la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$97.241.760⁰⁰), como resarcimiento en favor de OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA y a cargo de ANA SOFÍA ALBA, en los términos del artículo 905 del Código Civil.

Cuarto: DESESTIMAR las excepciones formuladas por la demandada MARTHA ELENA REDONDO HERRERA.

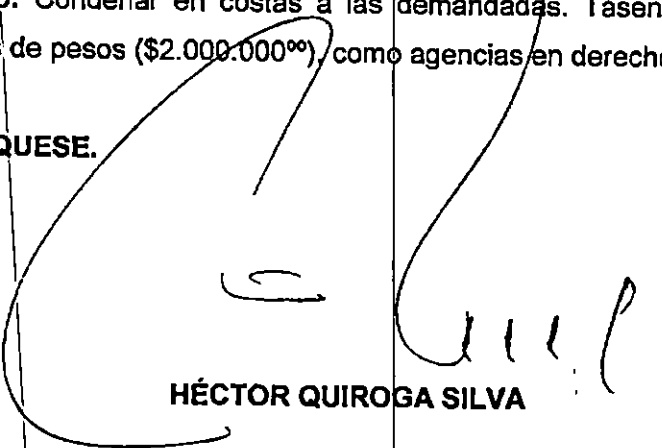
Quinto: Inscribir la presente decisión en las matrículas inmobiliarias de los predios SANTA SOFÍA (172 3945) y LOTE B - 2 (172 21634). Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Sexto: Levantar la cautelar de inscripción de demanda decretada en el auto admisorio del incoativo (fl. 33 del c. 1). Librense las comunicaciones pertinentes.

Séptimo: Condenar en costas a las demandadas. Tásense. Se señala la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000⁰⁰) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

